Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la Redaccion, esse de D. Jusé G. Rabonno. - colle de La Plateria, a. 7. - 2 Es reales semestre y 80 el triu estre.

Los anuncios se insertaran a medio real lines para los suscritores y un real lines para los que no lo seen.

Luego que los Sens. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Botetin que correspondan al distrito, dispondrán que se fis un ejemplar en el siño de conumbre, donde permanecera hasta el reciba del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordes nadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada ano.—El Gobernados, Bianus, Bobbiguez Monon.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL COSSED DE MENSTERS.

S. M. la Reina questra Señora (Q. D. G.) y su augusta Reoi familia continuau en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 334.

Segun comunicación del Alcalde de Balboa se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo annul de dosciemos escudos, y con obligacion el que la obtenga de formar los repartimientos, matricular y prestar los demás trabajos anejos a dicho cargo. Los aspirantes à ella presentaran sus solicitudes documentadas en la Alcaldfu delmisme, dentro del Jérmino de treinta dias a contar desde el de la insercion de este anuncia en el Boletin oficial, debiendo ser preferidos para la provision cedicho cargo los que reunan las circonstancias expresadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 21 de Noviembre de 1866. - Manuel Rodriguez Monge.

Gmeta dal 13 de Octobro - Núm 286 MINISTERIO DE FOMENTO.

Real песаето.

Conformandame con lo propuesta par mi Ministra de Famento, de scuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretor lo signicate: Articulo 1.º Las Escuelas del Nouriado, de Diplamático, de Ingeneras industriales y Profesores mercantiles, el Reat Conservatorio de Música y Baclamacion, tas de Bellas Aries, Nautica y Vetermaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionas, para tomar la de Escuelas éspeciales que tenian antes de la ley de 9 de Settembre de 1857.

Art. 2.º Se precederá un demera por el Real Consejo de Esstenceon pública à la formación de co reglamento que determine los aumentes de sueldo à que por auligüedad y môrites puedan espinor a

dichos Profeseres: al efecto el Reul Consejo revisara todos sus expedientes personales para, fijar de una manera, definitiva los expresados aumentos que por aques dos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para escender en eategoria y en suelto se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 5. Se formaran inmediatamente les reglamentes de todas les expresadas Recuelas para determinar su régnuen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzos de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotocorios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondao, a cuyo fin para el ejercicio del próximo prosupuesto se trasferirá la cantidad a que asciende el sueldo de estes Profesores à la consignación del personarde Archivos y Bibliotecos.

Art. 5.º Para entender en lo relativo à Escuetas de Bellas Artes y conservacion de Museos do piatora se nombrará una Comision Régna compuesta de personas de elevada posicion, amantes de nuestras glorias artisticas. También podrá nombrarsa un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Músico y Declamacion.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Pudo en Palacio à oueve de Octubre de mil ochocientos sescuto y seis. — Està rubricado de la Resi mano. — El Musistro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaesta del 15 da Noviembre, -- Num. 547. MINISTERIO DE LA GUERRA.

> Exposicion AS, M SEÑORAZ

Esta cada dia más demostrada y atente la necesidad de que scan equi-

tativos, iguales y basta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artilleria o logonieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organico un sislema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un mérito general y uniforme, pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de tudas las armas del ejercito à una masa de individuos de identica procedencia que los de las armas generales sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargen los primeros de Artillería é Ingenieros no pozden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por les respectivos reglamentos: .y como lamegoco tienno los de Artilleria abierto el ingreso en les amoas generates, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artilleria una escala praches que les permite llegar à Capilanes, y aun à Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta justitucion, origen de graves perturhaciones en dicha arma, ni satisface complidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aug sostenible en realidati. Dicha escala practica, por anómata y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion sa logre armonizar los derechos de todas las etases de tropa del ejército, debeu refundirse en al escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes, y Subtenientes prácticos de Actillería v. los sargentes primeros de los institutos lá piéde esta arma, y en el de Caballeria los Oficiales de la escala práctica y les sargentos primeros de los institutos montados en Artillería.

Esta medida no debe perjudicar i do con e tampuco en sus probabilidades de as- mistros.

censo à los Oficiales y sa rgentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer à V. M. el medio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alfereces al de los sargentes que se incorporan; con el propie objeto se serviran por Tenientes de Infanteria y Caballería las plazas de su clase en las secciones de ArtiHeria é Ingenieros de les distrites de Ultramar que no pueden ser provistas en Oticiales de las esculas facultativas por no existir en ellos subalternos perteneciontes à las mismas, y las vacantes cuya provisión correspenda en el dia à los Oficiales practicosy à les sargentes de Artilleria en lescuerpos de Estado Mayor do Plazas, de-Alabarderos, de Administracion: militar: de Carabineros y de Guardia civil, seran provistas por las armas de Infante» ria y Caballería, compensán lose de esia manera con notable veutaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun mést. estas compensaciones, se priva à lasescalas facultativas de los derechos queionian à neumar determinadas, vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque noes instr los conserven, pi que puedanhacer ilusorias al beneticiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de susservicios en el cuerpo donde les ha propercionado su instruccion à costa decuantiasos sacrificios.

Las rezones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con eli Consejo de Ministros, a presentar a: V. M. el siguiente proyecto de decreto ... por si se digna prestarlo su Real aprobaciou.

Madrid 11 de Noviembre de 1866; SEÑORA:--A E. R. P. de V. M., Eli Doque de Valencia.

REAL DECRETO:

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y documerdo con el parecer do mi Consejo de Misnistros. Vengo en decrefar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios à las armas de Infanteria ó Caballeria, segun procedan de institutos à pié o montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejercito.

2. Igualmente ingresarán en las escatas de locanteria ó de Cabolleria glos sargentos primeros de Artilleria y de Ingenieros, tomando pueste en ellas con arreglo à sus antigüedades. En las roferidas escalas y en concurrencia con los, de dichas armas generales obtendrán el ascenso à Oficiales cuando les corresponde, ingresando desde entónces deflnilivamente en las mismas.

3,* Los sargentos primeros de Artilleria é Ingenieros que prefieran optar à plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares u otras analogas, podrán renunciar el ascenso à Oficiales cuando les correspondo, exponiondo por escrito su desco, y perderán

el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de a pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habra un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Portaestandarte en cada baration à regimiento de campaño de Artilleria, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infanteria y Caballeria.

5,º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes à las armas gemerales las plazas de Tenientes de las secciones de Artilleria é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir et ellos Tenientes de las escalas fa-

cultativas.

6.º Tedas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cabrirse con el personal facultativo, se proveer an por Oficiales de Infantería ó de Caballeria, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, miéntras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los enerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayer de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serà cubierta por las armas de Infanteria y de Cabalteria.

Dado en Palacio à once de Noviembre demil ochocientos sesenta y seis, -Està rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local .- Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesto per el Ministerio de UItramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las

provincias reclamen directamente del misma Ministerio la expedicion de las órdenes relativas à la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados sol·lados con aireglo á la prescrita en el art. 81 de la ley de reemplozos y Real órden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada lev.

De Real orden le digo à V. S. para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos eños. Madrid 10 de Noviembre de 1866,-Gonzalez Brabo,-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 15 de Noviembre -Nom. 319.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento. Venga en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, segun determinan los articulos 2.º v siguientes demi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de l'receptores de latinidad y humanidades.

Art. 2. El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitara pare dar la enseñanza domestica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion à catedras de establecimientos públicos.

Art 3. Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al litula de Preceptor en latinidad y humanidades,

Dado en Palacio à catorce de Noviembra da mil ochocientos sesenta y seis.-- Está rubricado de la Rea! mano, -El Ministro de Fomento, Manuel de Oravio.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADEMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y BUMANIDADES.

Articulo 1.º Podrán aspirar al tilulo de Preceptor de latinidad y humapidades, prévios les ejercicies teóriceprácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachi-Heres en aualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hableren becho sus estudies de latinidad antes de la fecha del plan de 1815, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofia.

Art. 2.* Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigiran al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los

documentos en que hagán constar ha- t llarse en alguna de las circunstancias expresados en el articulo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaria para que certifique de lo que conste en sus libros o pida las acordadas si el aspirante procediera de otro establecimiento.

Arl. 3.' Instruido el expediente. el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegación de la instancia, consultando e la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.1 Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora

para el primer ejercicio.

Art. 5. Bl tribunal se compondra de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedratico numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, o bien de la de Dereche donde aquella no existiere, que presidira el tribunal. Sera Secretario del tribunal el Profesor de latin mas moderno; si luvieran igual antigüedad en el Profesorado, el mas joven. Asi los Caledráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados à la Universidad como los de literatura turnaran en esle servicio acunémico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el titulo de Preceptor de latinidad y humanidades. todos públicos.

Consistira el primero en un examen, cuya duración no bajara de hora y media ni excederà de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mus moderno y terminando par el Catedrotico de Litera'ura. Presidente, haran

preguntas al cambidato sobre Gramatica castellana y latina, Retórica y Poé-

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos: en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses à nueve examen. El expediente, con el acta de esta declaración se remitirá à la Secretaria general para que esta lo comunique à la de todas las demás Universidades, à fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir à otra aules de camplido el plazo de los seis meses.

Art, 7.º Para el segundo ejercicio los Jucess tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latín sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.* En el dia señalado por el Presidente el candidato sacacá á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia signiente, à la misma hora en que se bubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo eiercicio.

Act. 9.º El aspirante locrà anto los jueces una disertación escrita de su mano, en latio, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertación puedo haberla geompuesto en su casa libremente; pero sufrirà y contestara por espacio de media hora las observaciones que los jucces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspiranta deberá traunein del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto y se le otorgaran 10 minutos y el uso de diccionario para prepara- la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante debera dar señaladas muestras de conocer la analogia y sintóxis de la lengua, así como el arte mótrica, explicando las palabras y las frases, los giros y beliezas poéticas, baciendo us rapido analisis gramatical y retorico del fragmento que le hubiese cabido en sucrte: la duración total de este ejeroicio serà de dos horas. 👙 🐰

Art. 10. El lercer ejercicio se verificará en los términes siguientes: "

Habrá en una urna 20 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y relérica, las cuales habran sido previanunte dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidate, a presencia del Presidente y Secretario del tribunal. sacará tres de las dichas papelelas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirara para volver à las tres horas à presencia del Tribunal.

Constituide esto al cumplirse las tres boras murendas en el párrafo anterior, el candidato prenunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion. los ineces señaluran al aspirante uno o mas parrafes de algun autor clasico en prosa y aquel escribira la traduccion à presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esla traducción de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se uniran al expediente. Como término del tercer ejercício que en todo durar á dos horas, el aspirante traducirà un fragmento de algun autor latino en verso. explicando los puntos históricos ó milológicas, y haciendo una breve reseña de los preceptes concernientes al género de composicion à que pertenece el traza traducido. Los Jucces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidate mostrare para la casebanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, amtáxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista,

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, les Jueces deliberarán y voluran acerca de la aprobación o reprobacion del candidato: la circunstancia de per unanimidad o por mayoria se

Pe fic fet de ŒŰ m

exp

bie

ei

te.

ca

199

en.

lus

h

tra

Re

Sel

lic:

cro

ła

Sa

ter

res

Car

άÌε

tos

đe

Dq

la

elç

Pt

•3

lo

és.

de

v

he

de

Co

Sa

elu

ac

tir

Cir

tu

ba

se

se

рr

gŀ

Гá Νc

D

to m ď٢ ti y

expresară en el acta, y constară lamhien en et titule.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerà en i ei acte ante el tribunal; y el l'residente, representando la autoridad académica del Redor, le deferirà jaramento por medio del Secretario del tribunal en estos técminos: «Jurais por Dios y los Sautos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendicado nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Catélica, Apostólica, Romanat El examinado contestara: «Si juro.» Volvera a decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de le Jumeculada Concepcion de Maria Santisima, como siempre ha sido sos. tenido y respetado por nuestros mayorest. «Si juro.» se contestara por el candidato, Y el Secretario continuará eiciendo: «Jurais par Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquia, ser tjel & la Reina Doña Isabel II y haberos leatmente en la cuseñanza privada de tatin y humanidades, para que os habilita el título de Preceptor que se os va à conferir?-«Si juro.» Y el Presidente dira: «Si así lo hiciéreis. Dios os lo premie, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciencio uso de la autoridad que me está delegada. y en nombre de S. M. la Reina Dona Isabel II. (Q. D. G.) os deciaro Preceptor de latinidad y humanidades per liaber considerado los jucces del examen que sois digno de este título.

Art, 13. El Presidente del tribunal clevarà el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remi tirá à la Direccion general de Instruccien pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la volación final, no podrá presentarse à nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun sa establece para la primera prucha en el art. 6," de este reglamento.

Art 15. Para obtener el titulo de Preceptor deberà acreditarse haber veri ficado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercício y que el interesado perderá si en él fuero reprobado,

Aprobado por S. M. -Madrid 14 de Noviembre de 1866 .== Orovio.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martine: Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por al presente segundo edicto se cita, ilama y emplaza à Romualda Prieto Morales é Ines Rodriguez Argüello, naturales respectivamento de Vega de Monasterio y Lorenzana, sin domicilio fijo, para que comparezcan en este Juz-

endo en el preciso término de veinte dias a oir sentencia en la causa que se las siguió con Ramon. Pardo Fernandez y Plácido Quinones Fraile, sobre hurto de unas langazas; apercibidas de que no presectacitose en el térmico que se las concede, se las tendra por rebaldes, y parara el perjuicio à que haya tugar. Dado eu la Biñeza a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y sois. - Gregorie M. C. peda. - Por su maniado, Mignet Cadorniga .

D. Antonio Montiel, Secretario det Juzgado de pas del Ayuntamiento de Villace.

Certifico: que en el juicio verbal coiebrado en este Jazgado de paz, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.-En la villa de Villace. à dos disa del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Seüor 9. Miguel Cubillas, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal habido ante mi autoridad en cele mismo dia entre D. Juan Posadilla, Parroco de la misma, y Domingo Gonzalez, vecino de Villamaŭan, sobre pago de quinientos cuarent: rs, procedentes de réditos de un censo que lleva el Domingo, perteneciente á la memoria de Misus que fondó D. Antonio Barrios que anualmente deben complicas en esta parroquia de de Villacé.

Resultando del acta procedenta que el demandado Domingo Gonzalez se presentó á contestada, y visto por éste lo expuesto en la misma por el Sr. demandante se morchó de la audiencia manifestando que no contestaba sin que hiciera caso da las amonestaciones que le fueron hechus por el Sr. Juez de paz.

Considerando de que el demandante D. Juan Posadilia, ha probado como corresponde la cantidad re. clamada, primero con la exhibición que hizo de la copia de la escritura censual otorgada por D.* Maria de la Fuente viuda, vecina de Villamanan, á favor de la memoria de Misas que fundó D. Autonio Barrios en esta par roquia de Villacé, de cuyo censo es actual llevador el demandado Domingo Gonzalez; en segundo lugar, por la exhibicion que hizo tambien del testimoulo de la fundacion antariormente cilado, en el que resulta que la memoria de Misas que fundó D. Antonio Barrios, es consistente en redilos de censos cuyo destino esclusivo v total de ellos es para limoso a de Misas de cinco rs. cumplidas anualmente en la Parroquia de Villacé por el ánima de su fundadar D. Antonio Barrios, de cuyo complicaiento estan encargados el Párroco y Beneficiados de esta villa, y en tercero y última ingar, haber probain el demandante D. Juan Pesadilla estar en uso de pagar

les llevaderes que precedieron al Domingo Gonzalez que jo fueron Manuel Valeurce, primer marido de Eustusia Francisco, segun consta o bizo verdel libro cobratorio de esta. Parcoquisfirmado por el Párroco antecesor. Don Manuel Martinez y Beneficiados de la misma; y despues de este la Eustasia Francisco, consorte que fué del demandado Domingo Gonzalez, segua resulta de dicho libro firmado por el Vicario y Beneficiados de ella:

Considerando de que el damandado Domingo Gonzalez en el mero hecho de marcharse de la audiencia sin que rer contestar á la demanda, es procho evidente estar adendando la cantidad que se le reclama;

Considerando por este solo hecho al demandado Domingo Gonzalez rebelde al inicio: visto el articulo 1196 de la ley de Enjaiciemiento civil, Iallo. que debo de declarar y declaro rebel. de à la comparecancia al demandado Domingo Gonzalez, y la debo de condenar y condeno à que en el término de quinto dia pagne al demandante D. Juan Posadilla, la cantidad de los quinientos cuarenta es, reclamados, con las custas y gastos de este expediente, y à las que diere lugar hasta hacer efective page.

Haguse saber esta sentencia à lus partes, y por la ausencia del Domingo á los estrados del Juzgado, conforme à lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamientocivit, publicandola ademas en el Boletin oficial de la provincia, para la que se dirigiran las comunicaciones oportupas al señor Gobernador civil, fijandose edictos en la puerta de este Juzgado en la forma ordinaria, pues por esta su sentencia en rebeldia, así lo pronunció. mando y firmo dicho Sr. Juez, de que certifico.=Miguel Cubilles.==Anionie Montiel, Secretario.

Pronunciamiento. - Dada y prononciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Cabidos, Juez de paz del Ayuntamiento de Villaco, en rebeldia de Bomingo Gonzalez, celebrando audiencia en este dia, y para que conste arregio la presente que firmara dicho Sr. con el demandante. siendo testigos D. Clemente y D. Benito Alonso, de esta vecindad, de que certifico.—Miguel Cubillas.=Juan Posadilla .- Testigo, Clemente Alouso, =Autonio Montiel, Secretario.

Concuerda à la letra con su original à que me remilo; y para que conste lo firma con el V. B. del Sr. Juez de paz en Villace Noviembra 2 de 1806 .- Autonio Montiel, Secretario. == V. B. Miguel Cubillas.

D. Francisco Fernand'z del Egido. primer suplente del Juez de paz de esta villa, en funciones de Juez de pas por imposibilidad del que lo es,

Por el presente, hago saber: que en este luzgado se ha celebradojuicio

los réditos, y año que se reclama por ; Verbal a instancia de D. Mauricio Guzman y Andrés, contra D. Andrés del Blanco y Binza, vecinos de esta villa, sobre pago de sesenta y cinco cele-mines de centeno, y cincuenta y uno. de trigo, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia signiente:

> Sentencia:-En la villa de Almanza á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; El Sr. D. Francisco Fernandez del Egido primer su ... plente del Juez de paz de esta villa en funciones de luez de paz por imposibilidad del propietorio, en vistadel precedente juicio verbal celebrado en rebaldía à instancia de B. Mauricio Guzman y Audrés, contra D. Andrés del Blanco y Binza, vecinos de esta poblacian, sobre pago de sesenta y cinco celemines de conteno y cincuenta y quo de trigo, por apte mi el Escribano v su Secretario dijo:

Resultando, que el treinte de Octubre último recurrio a este Juzgado de paz el D. Manricio Guzman, demandando en juicio verbat a su convecino D. Andrés del Bianco sobre pago de sesenta y cinco celemines de centeno y cincuenta y não de trigo que le adenda de cuenta liquidada, y convenio escrito ante el Juzgado de paz de esta villa.

Resultando, que dicha demenda fué notificada por cédula y en forma al D. Andrés segun la hecha á sa hija It. Candida, en el mismo dia treinta.

Resultando, que sin embargo de talrequerimiento el D. Andrés no se presento al juicio y el que provee en su virtad le declaro rebelde.

Resultando, que el D. Mauricio en el acto del juicio probó su demanda por mediodel convenio que se retiero del cual aparece que demandado por ante el D. Andrés, el veinta y cuatro del mes anterior, sobre pago de once fanegas mediadas trigo y centeno que le adendaba de la rente de esteaño, por las fincas que devé y pertenecieron à D. Pelra Martinez, hoy al demandante y su consorte, par permuta, se señalo para la celebracion del inicio el dia veinte y seis del citado mes y hora de las nueve de su mañana, y habiendo comparecido demandante y demandado convinteron despues de liquidadas sus cuentas de la huerte y demás fincas en que el D. Andrés liene que abonar al D. Mauricio por saldo de la renta que as reclamaba, sesenta y cinco celomines de centeno y cincuenta y uno de trigo, pagrindo por mited las costas cau-

Considerando, que justificado el contrato habido entre el don Mauriricio y el D. Andrés, aute el Juez de paz y Secretario y los asociados Don Demétrio Guzman y D. Patricio Diez. que le suscribieron con las partes, no. existe razon siguna para que deje de pagarse la cantidad reclamada, citado Sr. Juez

Falla: que debe de condenar y con

de este juicio.

de

Notifiquese esta sentencia á las partes y por la rebeldin del D Andrés, à los estrados del Juzgado, pu-blicandose en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en el articulo mil ciento setenta y tres al mil descientes seis de la ley de enjuiciamiento civil vigente, remitiéndose covia al efecto al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y fijandose edictos en la puerta de este Juzgado de paz en la forma acostombrada. pues por esta su sentencia en rebeldia y definitivemente juzgando así lo pronuncio mando y firma dicho senor Juez de que doy fé. =Francisco Fermandez. - Ante mi, Teófilo de Por-

Lo que se publica en rebeldia del D. Ardrés del Blanco para cumplir lo que la ley de Enjuiciamiento civil previene para tales casos. Dado en Almanza a cuatro de Noviembre de mil ochecientos sesenta y seis.-Francisco Fernandez.-P. S. M., Teófilo -de Porras.

D. Francisco Villegas. Escribano per S. M. de número y vecino de esta villa de Ponferrada y su partido.

Certifico y doy fé: que en la demanda ejecutiva propuesta por D. Francisco Lumeras Castro de dicha vecindad, rontre Jose Alvarez Cecos y Abella, D. Justo Alvarez Balbona, vecinos de Sorveda y D. Blas Pestana que lo es de Argayo, en reclamacion de dos mil cuatrocientos reales. seguida por su tramitacion legal y respectiva v en rebeldia del José mediante hatlarse ausente ignorando su paradero, recayo la sentencia cayo tenor literal dice asi: Sentencia - Rnla villa de Ponferrada à veinte y seis de Octobre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. 0. Mariano Cors y Perez, Juez de' primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los antes ejecutivos proptiesios por D. Francisco Lumeras Castro de esta vecindad, contra Jose Alvarez Cecos y Abella, D. Justo Alvarez Balbona, vecinos de Sorveda y D. Blas Pestaña que lo es de Argayo, en reclamacion de dos mil cuatrocientos reales, que aquellos son en deberle. Vistos etc.

Rasultando: que en 14 de Mayo de 1862 por escritura que pasó a testimento del Escribano de este número D. Francisco Villegas, José Alvarez Cecos, como principal y el D. Justo Alvarez y D. Blas Pestaña como sus findores y principales pagadores, se obligaron mancomunadamente à pagara D. Francisco Lumeras Castro. la contidad de dos mil cuatrocientos

reales en el término de un año contado desde el dia en que tuvo ingar el otorgamiento de la indicada escritura de comuromiso.

Resultando: que habiendo pasado el plazo sin verificar la paga, en diez y ocho de Abril del corriente suo por el Procurador de este Juzgado D. José Rodrignez, a nombre y con poder bastante del Sr. Lameras Castro, se presentá escrito solicitando se despachase elecacion en forma centra los sugetos mencionados por la indicada cantidad. y que se les condenasa au las costas à que diesen lugar, que fué deshachada en sicio de Muyo del corriente año, y que habiendo sido requeridos de pago sin que lo hubieseu verificado, se procedió al embargo de bienes y citacion de remale, siéndolo el José Alvarez Cecos por cédula, mediante à hallarse auscule ignorando su paradero...

Considerando que la reclamada es cautidad liquida y primera copia la escritura en que se apoya la demanda, y que con arregio al art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civit, se despachó bien la ejecucion, à la que no se opusieron los dendores dentro del término de les tres dias desde que tovo jugar la citación de remata y que acusada la rebeldia à los ejecutados procede la sentencia de remate segun lo prevenido en el art 961 de la mistua ley. Falla, que debia de mandar y manda seguir la ejecucion adelante por los 2,400 rs, referidos, costas canandna y que se cansen, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto entere y cumplido pago al D. Francisco Lumeras de la mencionada cantidad y costas hasta hacerlo efectivo y que además de nutificarse esta sentencia en los catrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Baleția oficial de esta provincia. Asi definitivamente juzgando en primera instaucia dicho Señor Juez lo provee, manda y firma y que se pronuncie. - Mariano Curs y Perez.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en la fecha que la misma expreso, por el mencionado Señor Juez estando haciéndo Audiencia públice: la que conviene à la letra con se original de que doy fé, y para que tenga efecto su insercion en el Buletin oficial de esta provincia expida el presente que con el visto bueno de S S firmo en Conferrada a trece de Naviembre de mit ochacientos sesenta y sels. - Francisco Villegras. -V. B -Mariano Cors y Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Fumento -- Real deden. — Instrucción - pública. — Ilmo. Sr.-Para llevar à debigo cumplimiento las prescripciones contenidas es el lleul decreto de 21 de Mayo de 1862 espedido con actierde del Consejo

de Ministros é inteligencia del M. P. 1 brar el dia 6 de Diciembre Nuncio de su Santidad, y con el tin de no defraudar los derechos quo en el se conceden à les eclesiastices que habiendo seguido en los seminarios la carrera de Canones descen completar sus estudios con el de las leyes patras y optar à los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la iteina (O. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Se abonan à los eclesiasticos procedentes de seminatio los estudios de Filosofia y canones que en él hubinran probado, al tenor de lo prescrito en el acticulo 11 del Real decreto citado.

2. Los eclesiásticos licenciados en Derecho canónico por s minaria padran recibir en las Universidades el grado de licensiado en dezecho civil para efecios eclesiasticos, ganando y prebando los cursos que a continuación se expresan;

Dos de derecho ramano, simultaneando con ellos respectivaidente las asignaturas de literatura española y literatura latina; uno de derecho civil espaffol, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiasticos, dando muestras en el egercicio de haber esta diado privadamente el derecho mercantil y penal.

3. Los dos cursos quinto y seste de la facultad de derecho seccion del civil, los ganarán y aprobarán de igual manera que las alumnos de la facultad. Probatos en esta forma, podran recibirel grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresara en al tilum que se los esnida.

4. Los eclesiásticos que solo hubieran recibido en seminario el grado de Bachitler en derecho canónico seran tambien admitidos a bacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el parrafosegundo de la regla 2, hasta si grado de Bachiller en derecho civit para efectos eclesiasticos; pero no modeán recibir el grado de licenciado en derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de ricenciado en dereelia canónica.

5.4 Los Rectores de las Universidades admitiran a matricula hosta el 30 del actual à eclesiasticos que la solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposicioaes. En la Secretaria general de cada Universidad se abrira. un registro especial para estas matriculas, cuyos derechos serán los correspondientes à la facultad. De Real órden lo digo a V. S. I. para su inteligencia v efectos consignientes. Dios guarde a Y. S. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866 .- Oravia -- Sr. Director general de Instruccion pública, Es copia - El Rector, Leon Salmean,

LOTERIA NACIONAL,

PROSPECTO

del sorteo que se ha de cele- !

de 1866.

Constarà de 20.000 Billetes, al precie de 20 escudos (200 reales) distribuyendose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 858 premios de la manera signiente:

Parmios.		escupos.
I de.		 50 000
l de.		 20.000
1 de.		 8.000
5 de	2.600	 10,000
10 de	1 006	 10.000
. 70 de	400	 . 28.000
770 da	200	 134 000
888		280.000
 -		

Los Billetes estarán divididos en Decimos que se expenderán à L'escudos (20 reales). ende uno, en las Administraciones de la heuta.

Al dia signiente de celebrarse el Sor-. ten se de râu at público listas de los minuros que cousigna premio, único documenloper el que se efectuarán les pagos, regun lo prevenido en el articulo 28 dela instruccion vigente, debiendo reclamares conexhibicion de los billetes, conforme à la establecido en el 52. Las premios ses nagaran enlas Administracionesen que se vendon losbilletes con la puntualidadque. tiene acceditada la Renta.

Terminado el Sorteo se venificara otroen la torma prevenida per Real árden de-19deFeurero de 1862, para adgudicar los: premies concèdidos álash nérfanas de miitaras y patriotas muertos en compaña, v à las doncellas acou idas en el Besunio. y Colegio de la Paz de esta Corte, puyo. resultado se anunciorá debidamento. Et-Director general, Esteban Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La empresa de diligencias de La Independiente ha dispuesto mejorar el servicio y bajar los precios à 60 rs. berlina, 59 interior, v 40 enpé. Dará principio el dia 50 de Noviembre y sucesivamento irá á Oviedo un dia sí y otro no.

La persona que hubiese recogido una vaca que se extravió del pueblo do Villace el 17 dal corriente, se survira entregarsela á D. András Guozalez, pácroco del mismo, quien además de abonar los gastos le gratificará.

lum, y integrafia de José G. Redonde. catte de La Piateria, 7.

The Charles